

LEY N° 28267

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26850 LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

Artículo 1°.- Modificación de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – Ley N° 26850

Modifícanse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 8°, 9°, 11°, 12°, 13°, 17°, 18°, 19°, 20°, 21°, 22°, 23°, 27°, 28°, 30°, 31°, 32°, 33°, 37°, 38°, 40°, 41°, 43°, 52°, 53°, 54°, 55°, 57°, 58°, 59°, 64°, Tercera y Séptima Disposiciones Complementarias, créase el Título VI denominado del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, con los artículos 66°, 67°, 68° y 69° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley N° 26850, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001 PCM, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- Alcances

La presente Ley establece las normas básicas que contienen los lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público, dentro de criterios de racionalidad y transparencia, en los procesos de adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

2.1 Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, bajo el término genérico de Entidad,

- a) El Gobierno Nacional, sus dependencias y reparticiones, así como sus instituciones y organismos públicos descentralizados;
- b) Los Gobiernos Regionales, sus dependencias y reparticiones;
- c) Los Gobiernos Locales, sus dependencias y reparticiones;
- d) Los Organismos Constitucionales Autónomos;
- e) Las Universidades Públicas;
- f) Las Sociedades de Beneficencia y las Juntas de Participación Social;
- g) Los Institutos Armados y la Policía Nacional del Perú;
- h) Los Fondos de Salud, de Vivienda, de Bienestar y demás de naturaleza análoga de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú;
- i) Las empresas del Estado de derecho público o privado, ya sean de propiedad del Gobierno Nacional, Regional o Local; las empresas mixtas en las cuales el control de las decisiones de los órganos de gestión esté en manos del Estado;
- j) Los proyectos, programas, órganos desconcentrados y demás unidades orgánicas, funcionales, ejecutoras y/u operativas de los Poderes del Estado y los organismos públicos descentralizados; y,
- k) Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, bajo el término genérico de entidad, todas las dependencias como organismos públicos descentralizados, unidades orgánicas, proyectos, programas, empresas, fondos pertenecientes o adscritos a los niveles de gobierno central, regional o local, así como los organismos a los que alude la Constitución Política y demás que son creados y reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional.

- 2.2 Las adquisiciones y contrataciones cuyos procesos de selección regula la presente Ley comprenden todos los contratos mediante los cuales el Estado requiere ser provisto de bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, asumiendo el pago del precio o de la retribución correspondiente y las demás obligaciones derivadas de la calidad de contratante.
- 2.3 La presente Ley no es de aplicación para:

- a) La contratación de trabajadores, servidores o funcionarios públicos sujetos a los regímenes de la carrera administrativa o laboral de la actividad privada;
- b) La contratación de auditorías externas en o para las entidades del Sector Público, la misma que se sujete específicamente a las normas que rigen el Sistema Nacional de Control. Todas las demás adquisiciones y contrataciones que efectúe la Contraloría General de la República se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento;
- c) Las operaciones de endeudamiento interno o externo;
- d) Los contratos bancarios y financieros celebrados por las entidades;
- e) Los contratos de locación de servicios que se celebren con los presidentes de Directorio o Consejo Directivo, que desempeñen funciones a tiempo completo en las entidades o empresas del Estado;
- f) Los actos de disposición y de administración y gestión de los bienes de propiedad estatal;
- g) Las adquisiciones y contrataciones cuyos máximos, en cada caso, sea igual o inferior a una Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de la transacción;
- h) La contratación de notarios públicos para que ejerzan las funciones previstas en la presente Ley y su Reglamento;
- i) Los servicios brindados por conciliadores, árbitros, centros de conciliación, instituciones arbitrales y demás derivadas de la función conciliatoria y arbitral;
- j) Las publicaciones oficiales que deban hacerse en el Diario Oficial El Peruano por mandato expreso de Ley o de norma reglamentaria;
- k) La concesión de recursos naturales y otras públicas de infraestructura, bienes y servicios públicos;
- l) La transferencia al sector privado de acciones y activos de propiedad del Estado, en el marco del proceso de privatización;
- m) Las modalidades de ejecución presupuestal dentro del contrato contempladas en la normativa de la materia, salvo las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios que se requieran para ello;
- n) Los contratos internacionales, los cuales se regulan por los tratados en que el Perú sea parte o, en su defecto, por la costumbre y las prácticas del comercio internacional; y
- o) Las contrataciones y adquisiciones que realicen las Misiones del Servicio Exterior de la República, exclusivamente para su funcionamiento y gestión.

Artículo 3º.- Principios que rigen a las contrataciones y adquisiciones

Los procesos de contratación y adquisición regulados por esta Ley y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, ello en perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo y del Derecho Común:

1. **Principio de Moralidad:** Los actos referidos a las contrataciones y adquisiciones deben caracterizarse por la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.
2. **Principio de Libre Competencia:** En los procedimientos de adquisición y contrataciones se incluirán regulaciones o tratamientos que fomenten la más amplia y objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de postores potenciales.
3. **Principio de Imparcialidad:** Los Acuerdos y Resoluciones de los funcionarios y dependencias responsables de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la Ley y el Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas.
4. **Principio de Eficiencia:** Los bienes, servicios o ejecución de obras que se adquieran o contraten, deben reunir los requisitos de calidad, precio, plazo de ejecución y entrega y deberán efectuarse en las mejores condiciones en su uso final.

5. **Principio de Transparencia:** Toda adquisición o contratación deberá realizarse sobre la base de criterios de calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores. Los postores tendrán acceso durante el proceso de selección a la documentación de las adquisiciones y las contrataciones. Salvo las excepciones previstas en la Ley y el Reglamento, la convocatoria, el otorgamiento o el buen pro y resultados deben ser de público conocimiento.
6. **Principio de Economía:** En toda adquisición o contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, asistencia, concurrencia y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las Bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias.
7. **Principio de Vigencia Tecnológica:** Los bienes, servicios o ejecución de obras deben reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológica necesarias para cumplir con efectividad los fines para los que son requeridos, desde el mismo momento en que son adquiridos o contratados, y por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, mejorarse y reemplazarse, si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.
8. **Principio de Trato Justo e Igualitario:** Todo postor de bienes, servicios o ejecución de obras deberá tener participación y acceso para contratar con las Entidades en condiciones semejantes a las de los demás, estando prohibida la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo las excepciones de la Ley.

Los principios señalados tienen como finalidad garantizar que las Entidades del Sector Público obtengan bienes, servicios y obras de calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados, y servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de la presente Ley y el Reglamento, como parámetros para la actuación de los funcionarios y dependencias responsables, y para suplir los vacíos en la presente Ley y en el Reglamento.

Artículo 4º.- Especialidad de la Norma y Delegación

4.1 Especialidad de la Norma: La presente Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas generales de procedimiento administrativo y sobre aquellas de derecho común que le sean aplicables.

4.2 Delegación: El Titular de la Entidad puede delegar la autoridad que la presente Ley le otorga, siendo en este caso responsable solidario con el delegado, salvo disposición en contrario de la presente Ley o el Reglamento.

Artículo 6º.- Expediente

La Entidad llevará un expediente de todas las actuaciones del proceso de contratación o adquisición desde la decisión para adquirir o contratar hasta la culminación del contrato.

Para el caso de ejecución de obras, la Entidad deberá contar además, previa a la convocatoria del proceso de selección correspondiente con el Expediente Técnico, el mismo que debe cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento, debiendo la Entidad autotar su adecuada formulación con el fin de asegurar su calidad técnica y reducir al mínimo la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de ejecución de obras.

Artículo 8º.- Del Registro Nacional de Proveedores

Créase el Registro Nacional de Proveedores. Para ser postor se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), y no estar sancionado o impedido para contratar con el Estado.

El Reglamento establecerá la organización, funciones y procedimientos del Registro, así como los requisitos para la inscripción o inclusión y la periodicidad con que se publicará en el Diario Oficial El Peruano la relación de sancionados.

Los derechos de transición se cancelarán conforme a la escala y criterios que señalará el Reglamento. El Registro deberá observar los principios sobre simplifica-

dición administrativa contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ningún caso las Bases de los procesos de selección podrán requerir a los postores la documentación que estos hubiesen presentado que presentar para su inscripción ante el Registro.

El CONSTITUCIÓN administrará el Registro Nacional de Proveedores y deberá mantenerlo actualizado en su página web, a elección de que las Entidades y los proveedores puedan acceder a él con facilidad.

Para el caso de los proveedores de bienes y servicios ejecutores y consultores de obras se requiere que en la propuesta presenten copia simple del Certificado de Inscripción ante el RNU, adicionalmente y en todos los casos, los postores presentarán una declaración jurada de no tener sanción vigente según el TNU. La misma que, en caso de ser favorecido con la Buena Pro, deberán renovar por una constancia emitida por aquel, salvo en los procesos de adjudicación de menor cuantía en los cuales la verificación será efectuada directamente por la Entidad. Las Entidades están prohibidas de llevar Registros de Proveedores. Solo estarán facultadas para llevar y mantener un listado interno de proveedores, consistentemente en una base de datos que contenga la relación de aquellos. Bajo ninguna circunstancia la incorporación en este listado será requisito para la participación en los procesos de selección que la Entidad convoque. La incorporación de proveedores en este listado es discrecional y gratuita.

El Registro tendrá carácter desconcentrado a fin de no perjudicar ni generar mayores costos de transacción a las pequeñas y microempresas localizadas en las diversas regiones del país.

Artículo 8º.- Impedimentos para ser postor y/o contratista

Están inhabilitados de ser postores y/o contratistas:

- a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los representantes al Congreso de la República, los Ministros y viceministros de Estado, los vocales de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los organismos constitucionales autónomos, hasta un año después de haber dejado el cargo;
- b) Los titulares de instituciones o de organismos públicos descentralizados, los presidentes y vicepresidentes regionales, los consejeros de los Gobiernos Regionales, los alcaldes, los regidores, los directores, funcionarios y servidores públicos, los directores y funcionarios de las empresas del Estado, y en general, las personas naturales contractualmente vinculadas a la Entidad que tengan intervención directa en la ejecución de necesidades, respectivamente, evaluación de ofertas, selección de alternativas, autorización de adquisiciones o pagos;
- c) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas a que se afiliaran los literales precedentes;
- d) Las personas jurídicas en las que las personas naturales a que se refieren los literales a), b) y c) tengan una participación superior al cuatro por ciento del capital o patrimonio social, dentro de los veinticuatro meses anteriores a la convocatoria;
- e) Las personas jurídicas o naturales cuyos apoderados o representantes legales sean cónyuge, conviviente o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas a que se refieren los literales a) y b) precedentes;
- f) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente en el ejercicio de sus derechos para participar en procesos de selección y para contratar con Entidades, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento;
- g) Las personas jurídicas o personas naturales, participantes o titulares hayan formado parte de personas jurídicas sancionadas administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para participar en procesos de selección y para contratar con el Estado, o que habiendo actuado como personas naturales se encontraran con los mismos tipos de sanción, conforme a los criterios señalados en la Ley y en el Reglamento;
- h) La persona natural o jurídica que haya participado como tal en la elaboración de los estudios o infor-

mación técnica previa que da origen al proceso de selección y sirva de base para el objeto de contrato, salvo en el caso de los contratos de supervisión.

En los casos a que se refiere en los incisos b), c) y d) el impedimento no podrá ser postor se restringe al ámbito de la jurisdicción o sector al que pertenecen las personas a que se refieren los literales a) y b). En el caso de los organismos constitucionales autónomos, el impedimento se circunscribe a las adquisiciones y contrataciones que realizan dichas entidades.

Las propuestas que contravengan a lo dispuesto en el presente artículo se tendrán por no presentadas, bajo responsabilidad de los miembros del Comité Especial. Los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto por el presente artículo son nulos sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Artículo 11º.- Requisitos del proceso

El requisito para participar a través de selección, bajo cualquier modalidad, que esté incluido en el Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones salvo las excepciones de la presente Ley, y que además se cuenta con el expediente debidamente aprobado para la adquisición o contratación respectiva, el mismo que incluirá la disponibilidad de recursos y su fuente de financiamiento. El Reglamento precisará los requisitos necesarios para los procesos previstos en el artículo 1º de la presente Ley. Pueden efectuarse adquisiciones o contrataciones cuyo desarrollo se prolongue por más de un ejercicio presupuestario, en cuyo caso deberán adoptarse las previsiones necesarias para garantizar el pago de las obligaciones. Mediante convenio, las Entidades podrán encargar a otras Entidades del Sector Público la realización de sus procesos de selección y/o las compras de bienes y contratación de servicios, aprovechando las economías de escala de una compra conjunta, en las mejores y más ventajosas condiciones para el Estado.

Artículo 12º.- Características de los bienes, servicios y obras a adquirir o contratar

Sobre la base del requerimiento formulado por el área usuaria, la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad definirá con precisión la cantidad y las características de los bienes, servicios y obras que se van a adquirir o contratar, los cuales deberán cumplir obligatoriamente con las normas técnicas, metodológicas y/o sanitarias nacionales si las hubiere.

Para tal efecto, antes de iniciar los procesos de adquisición o contratación, contrastará con las dependencias de las cuales provienen los requerimientos y efectuará estudios o indagaciones a favor de las posibilidades que ofrece el mercado, según corresponda a la complejidad de la adquisición o contratación, de modo que quienes van a información para la descripción y especificaciones de los bienes, servicios u obras y para definir los valores referenciales de adquisición o contratación. Los valores referenciales no podrán ser superiores a los valores de mercado, salvo informe técnico de la Entidad emitido bajo responsabilidad.

En el caso de Licitaciones Públicas y de Concursos Públicos, siempre se afiliarán estudios previos y no indagaciones.

En el caso de obras, además, se debe contar con la información técnica aprobada y la disponibilidad del terreno o lugar donde se ejecutará la obra.

En los procesos de selección según relación de ítems, etapas, tramos, paquetes o lotes se podrá convocar en un solo proceso la adquisición y/o contratación de bienes, servicios y/o obras, estableciéndose un valor referencial para cada ítem, etapa, tramo, paquete o lote. El Reglamento establecerá los procedimientos administrativos a seguir en los procesos bajo esta modalidad.

Artículo 13º.- Requisitos de la convocatoria

Los requisitos contenidos de la convocatoria a procesos de selección se fijarán en el Reglamento, debiendo existir un plazo razonable entre la convocatoria y la presentación de propuestas atendiendo a las características propias de cada proceso.

Artículo 17º.- Adjudicación Directa y Adjudicación de Menor Cuantía

1.1. La Adjudicación Directa se aplica para las adquisiciones y contrataciones que realice la Entidad,

dentro de los márgenes que establezca la Ley Anual de Presupuesto. En este caso el proceso exige la convocatoria a por lo menos tres proveedores. La Adjudicación Directa puede ser Pública o Selectiva. El Reglamento señalará la forma de convocatoria en cada caso.

17.2 La Adjudicación de Menor Cuantía se aplica para las adquisiciones y contrataciones que realice la Entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley Anual de Presupuesto para la Licitación o Concurso Público, según corresponda. En este caso para el otorgamiento de la Buena Pro basta la evaluación favorable del proveedor o prestor seleccionando cuya propuesta deberá cumplir con las especificaciones técnicas o términos de referencia establecidos.

En ambos casos, el procedimiento se regirá por los principios previstos en el artículo 3º de la presente Ley, en lo que les fuera aplicable.

El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de selección a que se refiere el presente artículo, los que considerará la participación de la micro y pequeña empresa, en ese sentido las entidades públicas deberán publicar en su página web los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía.

Si la adquisición o contratación se realiza con cargo al Fondo para Pagos en Efectivo, al Fondo para Caja Chica o similares, conforme a las normas de tesorería correspondientes y a las que disponga el Reglamento, solo se requerirá cumplir con el procedimiento y la sustantación que ordenen las indicadas normas de tesorería.

Artículo 185.- Prohibición de fraccionamiento

Queda prohibido fraccionar la adquisición de bienes, la contratación de servicios y la ejecución de obras con el objeto de cambiar el tipo de proceso de selección que corresponda. No se considera fraccionamiento a las contrataciones y adquisiciones por etapas, tramos, paquetes o lotes, posibles en función a la naturaleza del objeto de la contratación o adquisición, o para propiciar la participación de las pequeñas y microempresas en aquellos sectores económicos donde exista competitividad.

La Presidencia del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de los Ministerios de Trabajo y Promoción del Empleo y de la Producción, establecerá, mediante decreto supremo, los sectores que son materia de interés del Estado para promover la participación de la micro y pequeña empresa.

En estos casos, la prohibición se aplicará sobre el monto total de la etapa, tramo, paquete o lote a ejecutar.

El Titular de la Entidad o la máxima autoridad administrativa de la misma, según corresponda, es responsable en caso de incumplimiento de la prohibición.

Artículo 187.- Exoneración de procesos de selección
Están exoneradas de los procesos de selección las adquisiciones y contrataciones que se realicen:

- Entre Entidades del Sector Público, de acuerdo a los criterios de economía que establezca el Reglamento;
- Para contratar servicios públicos sujetos a tarifas cuando estas sean únicas;
- En situación de emergencia o de desabastecimiento inminente declaradas de conformidad con la presente Ley;
- Con carácter de secreto, secreto militar o de orden interno por parte de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Organismos conformantes del Sistema de Inteligencia Nacional, que deban mantenerse en reserva conforme a Ley, previa opinión favorable de la Contraloría General de la República. Los bienes, servicios y obras con carácter de secreto, secreto militar o de orden interno serán definidos a través de decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. En ningún caso se referirán a bienes, servicios u obras de carácter administrativo u operativo de acuerdo al Reglamento;
- Cuando los bienes o servicios no admiten sustitución y exista proveedor único; y.

- Para los servicios personalistas, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 203.- Formalidades de los procedimientos sujetos a procesos de selección
Todas las exoneraciones, salvo las previstas en el literal b) del artículo 197, se aprobarán mediante:

- Resolución del Titular del Pliego de la Entidad;
- Acuerdo del Directorio, en el caso de las empresas a que hace referencia los literales i) y j) del numeral 2.1 del artículo 2º de la presente Ley; o;
- Acuerdo del Consejo Regional o del Consejo Municipal, en el caso de los Gobiernos Regionales o Locales.

La facultad de aprobar exoneraciones es indelegable. Las resoluciones o Acuerdos señalados en los incisos precedentes requieren obligatoriamente de un informe técnico legal previo y serán publicados en el Diario Oficial El Peruano, excepto en los casos a que se refiere el inciso d) del artículo 197 de la presente Ley. Está prohibida la aprobación de exoneraciones en vía de regularización a excepción de la causal de situación de emergencia.

Copia de dichas resoluciones o Acuerdos y el informe que los sustenta deben remitirse a la Contraloría General de la República y al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, dentro de los diez días habidos siguientes a la fecha de su aprobación.

Las adquisiciones o contrataciones a que se refiere el artículo 197 se realizarán mediante acciones inmediatas.

En todos los casos de exoneración la contratación y la ejecución de los contratos se regulan por esta Ley, su Reglamento y demás normas complementarias.

Artículo 213.- Situación de desabastecimiento inminente

Se considera situación de desabastecimiento inminente a aquella situación extraordinaria e imprevisible en la que la ausencia de determinado bien, servicio u obra por un tiempo en forma directa o indirecta comprometa la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones productivas que la Entidad tiene a su cargo de manera esencial. Dicha situación faculta a la Entidad a la adquisición o contratación de los bienes, servicios u obras solo por el tiempo y cantidad, según sea el caso, necesario para resolver la situación y llevar a cabo el proceso de selección que corresponde.

La aprobación de la exoneración en virtud de la causal de situación de desabastecimiento inminente, no conlleva dispensa, exención o liberación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores de la entidad cuya conducta hubiese originado la presencia o continuación de dicha causal. Constituye agravante de responsabilidad si la situación fue generada por dolo o culpa inexcusable del funcionario o servidor de la entidad. En cualquier caso la autoridad competente para autorizar la exoneración deberá ordenar, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio de las acciones que correspondan, de acuerdo al artículo 47º de la Ley.

La Contraloría General de la República participará de oficio en las contrataciones y adquisiciones de los bienes, servicios u obras, en situación de desabastecimiento inminente.

Cuando no corresponda realizar un proceso de selección posterior, en el informe técnico legal previo que sustenta la resolución que autoriza la exoneración, se deberán fundamentar las razones técnicas que motivan la adquisición o contratación definitiva materia de la exoneración. Esta disposición también es de aplicación, de ser el caso, para la situación de emergencia.

Artículo 224.- Situación de emergencia

Se entiende como situación de emergencia aquella en la cual la entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro de necesidad que afecten la defensa nacional.

En este caso la Entidad queda exonerada de la tramitación de expediente administrativo y podrá ordenar la ejecución de lo estrictamente necesario para remediar el evento producido y satisfacer la necesidad sobreviniente, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente Ley. El Reglamento establece a los mecanismos

y plazos para la regularización del procedimiento correspondiente.

El resto de la actividad necesario para completar el objetivo propuesto por la Entidad ya no tendrá el carácter de emergencia y no adquirirá el carácter de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 23°.- Del Comité Especial
Para cada proceso de selección, con excepción de la adjudicación de menor cuantía, la Entidad designará un Comité Especial que deberá llevar adelante el proceso. El Comité Especial estará integrado por no menos de tres miembros y se conformará con la participación de representantes de las dependencias usuarias de los bienes, servicios u obras requeridos. En caso de bienes solicitados, servicios especializados u obras, podrán participar en el Comité Especial uno o más expertos independientes, ya sean personas naturales o jurídicas, que no laboren en la Entidad contratante o funcionarios que laboren en otras Entidades del Sector Público.

El Comité Especial tendrá a cargo la organización, conducción y ejecución de la integridad del proceso hasta antes de la suscripción del contrato.

La dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones tendrá a su cargo la realización de los procesos de adjudicación de menor cuantía, sin embargo en estos casos el titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa, según corresponda, podrá designar un Comité Especial cuando lo considere conveniente.

En los casos a que se refiere el artículo 32° de la presente Ley los procesos de selección serán conductos por el mismo Comité Especial que condujo el proceso de selección original.

Artículo 27°.- Consultas

El mandante a que se refiere el inciso f) del artículo 25° de la presente Ley debe establecer un plazo para la presentación de consultas sobre las Bases, el que podrá variar de acuerdo a la complejidad de la adquisición o contratación y un plazo para su absolución.

Las respuestas a las consultas deben ser fundamentadas y sustentadas, se harán de conocimiento oportuno y simultáneo de los participantes en procesos de selección y se considerarán como parte integrante de las Bases del proceso.

El procedimiento y plazo para tramitar las consultas se fijará en el Reglamento.

Artículo 28°.- Observación a las Bases

Los participantes en procesos de selección podrán formular observaciones, debidamente fundamentadas, relativas al incumplimiento de las condiciones mínimas o de cualquier disposición en materia de adquisiciones y contrataciones del Estado u otras normas complementarias o conexas que tengan relación con el proceso de selección mediante escrito dirigido al Comité Especial a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado – SEACE.

La absolución de las observaciones por el Comité Especial debe ser fundamentada, se hará de conocimiento oportuno y simultáneo de los participantes y se considerará como parte integrante de las Bases del proceso.

El procedimiento y plazo para tramitar las observaciones se fijará en el Reglamento.

Cuando se abra una observación, la corrección a que hubiere lugar se hará de conocimiento a todos los participantes.

Artículo 30°.- Presentación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro

La presentación de propuestas y el otorgamiento de la Buena Pro en los procesos de Licitación o Concurso Público se realizará en acto público en una o más fechas señaladas en la convocatoria, con presencia de Notario Público o Juez de Paz cuando en la localidad donde se efectúe no hubiera el primero. Los procedimientos y requisitos de dicha presentación serán regulados por el Reglamento.

Las etapas y los actos del proceso de selección podrán ser materia de prórroga o postergación por el Comité Especial siempre y cuando median causas debidamente justificadas, dando aviso de ello a todos los participantes del proceso de selección y además se deberá remitir un informe al Titular de la Entidad explicando el motivo de la prórroga o de la postergación.

La postergación o prórroga no podrá conducir a la Entidad a una situación de desabastecimiento o a la responsabilidad del Titular de la Entidad.

Del acto de presentación de propuestas y de otorgamiento se levantará un acta que será suscrita por todos los miembros del Comité Especial y por los postores que deseen hacerlo.

En todos los procesos de selección sólo se considerarán como válidas aquellas que cumplan con los requisitos establecidos en las Bases.

Los resultados correspondientes en los casos de Licitación o Concurso se publicarán, y en los demás se harán de conocimiento por lo menos de los interesados. El procedimiento para la presentación de propuestas, otorgamiento de la Buena Pro y publicación de resultados a través del SEACE se fijará en el Reglamento.

Artículo 31°.- Evaluación y calificación de propuestas

El método de evaluación y calificación de propuestas que será establecido en el Reglamento, debe objetivamente permitir una selección de la calidad y tecnología requeridas dentro de los plazos más convenientes y al mejor valor total.

El método deberá exigir la presentación de los documentos estrictamente necesarios por parte de los postores.

El Reglamento establecerá los criterios, el sistema y los factores aplicables para cada tipo de bien, servicio u obra a adquirirse o contratarse.

Artículo 32°.- Proceso de selección desierto

El Comité Especial otorga la Buena Pro en una Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa aun en los casos en los que se declare como válida una única oferta.

El proceso de selección será declarado desierto cuando no quede válida ninguna oferta y parcialmente desierto un proceso de selección cuando no quede válida ninguna oferta en alguno de los ítems identificados parcialmente.

La declaración de desierto de un proceso de selección obliga a la entidad a formular un informe que evalúe las causas que motivaron dicha declaración debiéndose adoptar las medidas correctivas, antes de convocar nuevamente bajo responsabilidad.

En el supuesto de que una Licitación Pública, Concurso Público o Adjudicación Directa sean declarados desiertos por la ausencia de postores hasta en dos oportunidades, se convocará a un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía.

Artículo 33°.- Sobre el valor referencial

Las propuestas que excedan en más de diez por ciento el valor referencial en todos los casos serán devueltas por el Comité Especial, teniéndolas por no presentadas.

Las propuestas inferiores al setenta por ciento del valor referencial en los casos de bienes y servicios y al noventa por ciento en los casos de servicios, ejecución y consultoría de obras serán devueltas por el Comité, teniéndolas por no presentadas.

Para otorgar la Buena Pro a propuestas que superen el valor referencial, hasta el límite antes establecido, se deberá contar con asignación suficiente de recursos aprobada por el Titular del Pliego.

En los casos de modalidades de contratación realizadas a través del SEACE, los márgenes serán establecidos en el Reglamento.

Artículo 37°.- Ofertas en consorcio

En los procesos de selección podrán participar distintos postores en consorcio, sin que ello implique crear una persona jurídica diferente. Para ello, será necesario acreditar la existencia de una promesa formal de consorcio, la que se perfeccionará una vez consentido el otorgamiento de la Buena Pro y antes de la suscripción del contrato.

Las micro y pequeñas empresas mantendrán los beneficios, bonificaciones o similares que las normas establezcan cuando participen en consorcio.

Las partes del consorcio responderán solidariamente ante la Entidad por todas las consecuencias derivadas de su participación individual en el consorcio durante los procesos de selección o de su participación en conjunto en la ejecución del contrato derivado de ésta. Debe-

rán designar un representante o apoderado común con poderes suficientes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que se deriven de su calidad de compradores y del contrato hasta la liquidación del mismo. Las partes del consorcio deben estar inscritas en el Registro Nacional de Proveedores y encontrarse habilitadas para contratar con el Estado.

Artículo 38º.- Subcontratación

El contratista podrá subcontratar, previa aprobación de la Entidad, parte de sus prestaciones en el contrato, salvo prohibición expresa contenida en las Bases.

El contratista mantendrá la responsabilidad por la ejecución total de su contrato frente a la Entidad, sin perjuicio de la responsabilidad que le puede corresponder al subcontratista.

Para ser subcontratista se requiere no estar inhabilitado para contratar con el Estado y estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos precedentes, los contratistas extranjeros podrán subcontratar con sus similares nacionales asegurando a sus subcontratistas capacitación y transferencia de tecnología.

Artículo 40º.- Garantías

Las garantías que deberán otorgar los contratistas son las de fiel cumplimiento del contrato, por los adelantos y por el monto diferencial de propuesta, sus montos y condiciones serán regulados en el Reglamento.

Las garantías que acepten las Entidades deben ser incondicionales, solitarias, irrevocables y de realización automática en el país al solo requerimiento de la respectiva Entidad, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, las mismas que deberán estar dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros o estar consideradas en la última lista de Bancos Extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva.

En virtud de la realización automática a primera solicitud, las empresas no pueden oponer excusión alguna a la ejecución de la garantía, debiendo limitarse a llevarla de inmediato dentro del plazo máximo de tres días. Toda demora generará responsabilidad solidaria para el emisor de la garantía y para el contratista y dará lugar al pago de intereses en favor de la Entidad.

El Reglamento señalará el tratamiento a seguirse en los casos de contratos de arrendamiento y de aquellos donde la prestación se cumpla por adelantado al pago.

En los contratos periódicos de suministro de bienes o de prestación de servicios, distintos de los de consultoría de obras, que celebren con las Entidades del Estado las micro y pequeñas empresas, estas últimas podrán otorgar como garantía de fiel cumplimiento diez por ciento (10%) del monto total a contratar, porcentaje que será retenido por la Entidad.

La retención de dicho monto se efectuará durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, de forma prorrateada, en cada pago, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.

Sin perjuicio de la conservación definitiva de los montos retenidos, el incumplimiento injustificado por parte de los contratistas beneficiados con la presente disposición, que motive la resolución del contrato, dará lugar a la inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor a un (1) año ni mayor a dos (2) años.

Artículo 41º.- Cláusulas obligatorias en los contratos

Los contratos regulados por la presente Ley incluirán necesariamente y bajo responsabilidad cláusulas relevantes a:

- a) **Garantías:** La Entidad establecerá en el contrato las garantías que deberán otorgarse para asegurar la buena ejecución y cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las penalidades aplicables que serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley. A falta de estipulación expresa en el contrato, se aplicarán las penalidades establecidas en el Reglamento.

- b) **Solución de Controversias:** Toda controversia surgida durante la etapa de ejecución del contrato deberá resolverse mediante conciliación o arbitraje. En caso de que no se incluya cláusula correspondiente, se entenderá incorporada de pleno

derecho la cláusula modelo que establece el Reglamento.

Dicha disposición no resulta aplicable a las controversias surgidas en la ejecución de adicionales de obra, metrados no previstos contractualmente y mayores prestaciones de supervisión, respecto de las cuales la Contraloría General ejerce el control previo y serán resueltas por ésta de acuerdo a los procedimientos establecidos por el llamado Organismo Supervisor de Control para el efecto.

- c) **Resolución de Contrato por Incumplimiento:** En caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato, en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo nivel jerárquico de la Entidad que haya suscrito el contrato. El contrato quedará resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. Igual derecho asiste al contratista ante el incumplimiento por la Entidad de sus obligaciones esenciales, siempre que el contratista la haya emplazado mediante carta notarial y ésta no haya subsanado su incumplimiento.

Artículo 43º.- Culminación del contrato

Los contratos destinados a la adquisición de bienes y la contratación de servicios, culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados en el Reglamento debiendo aquélla pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente. De no emitirse resolución o acuerdo, debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

La conformidad de recepción de la última prestación o la liquidación debidamente aprobada, según corresponda, llevará el expediente de la adquisición o contratación.

Artículo 52º.- Sanciones

El Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado impondrá a los proveedores, participantes, postores, contratistas y entidades, en los casos que esta Ley o su Reglamento lo señalen, las sanciones siguientes:

- a) **Inhabilitación temporal:** Consiste en la privación, por un periodo determinado, del ejercicio de los proveedores, participantes, postores y contratistas de los derechos de participar en procesos de selección y a contratar con el Estado.
- b) **Inhabilitación definitiva:** Consiste en la privación permanente del ejercicio de los proveedores, participantes, postores y contratistas de los derechos de participar en procesos de selección y a contratar con el Estado.
- c) **Económicas:** Son aquellas que resultan de la ejecución de las garantías otorgadas a la presentación de recursos de revisión que son declarados infundados o improcedentes por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Si el recurso de revisión es declarado fundado en todo o en parte, se devolverá la garantía. En caso de desistimiento, se ejecutará el treinta por ciento (30%) de la garantía.

Las sanciones que se imponen no constituyen impedimento para que el contratista cumpla con las obligaciones derivadas del contrato suscrito con la Entidad; por lo tanto, deberá proseguir con la ejecución de los contratos que tuviera suscritos hasta la culminación de los mismos.

Artículo 53º.- Solución de controversias

53.1 Durante el proceso de selección las Entidades están en la obligación de resolver las solicitudes y

reclamaciones que formulen los participantes y postores con arreglo a las normas de esta Ley y del Reglamento. El Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado constituye la última instancia administrativa y sus resoluciones son de cumplimiento obligatorio. Los precedentes de observancia obligatoria serán declarados expresa- mente, conforme lo disponga el Reglamento.

53.2 Las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, inelcción o invalidad, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato. Este plazo es de caducidad o sin acuerdo, las partes deberán someterlo a arbitraje si las diferencias no resueltas.

El arbitraje será de derecho y será resuelto por un Tribunal Arbitral, el mismo que podrá ser unipersonal o colegiado. La designación de los árbitros y demás aspectos de la composición del Tribunal Arbitral serán regulados en el Reglamento.

Los árbitros deberán cumplir con el deber de declarar oportunamente el existe alguna circunstancia que les impida actuar con imparcialidad y autonomía. Quienes incumplan con esta obligación, serán sancionados conforme a lo previsto en el Reglamento.

El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes, debiendo ser remitido al CONSUCODE dentro del plazo que establecerá el Reglamento, y cuando corresponda, el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones pondrá las sanciones correspondientes.

El arbitraje y la conciliación a que se refiere la presente Ley se desarrollan en armonía con el principio de transparencia, pudiendo el CONSUCODE disponer la publicación de los laudos y actas de conciliación.

Asimismo, los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto en por las leyes de la materia, siempre que no se opongan a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 54º.- Recursos impugnativos

Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes de un proceso de selección, desde la convocatoria hasta la celebración del contrato, incluso, posteriormente, podrán dar lugar a la interposición de los recursos de apelación y revisión. El Reglamento establecerá los plazos, requisitos, fees y garantías. Por esta vía no se podrán impugnar las bases.

El recurso de apelación será conocido y resuelto por el Titular de la Entidad que convocó al proceso, previo informe técnico legal sustantatorio que en ningún caso podrá ser emitido por quienes integran el Comité Especial. La facultad de resolver podrá ser objeto de delegación, no pudiendo recaer en el órgano que tendió a su cargo la ejecución del contrato. La resolución que resuelve la apelación deberá ser puesta en conocimiento del CONSUCODE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

Lo resuelto en el recurso de apelación puede ser materia de recurso de revisión presentando ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado:

- a) En los casos de Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, haya o no resolución expresa
- b) En los casos de adjudicaciones directas y de menor cuantía, únicamente cuando se genere silencio administrativo negativo.

En cualquier caso la Entidad está obligada a remitir el expediente correspondiente, bajo responsabilidad. La garantía por interposición del recurso de revisión deberá otorgarse a favor del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, por una suma que no podrá exceder al 0.25% del valor referencial del proceso de selección materia de impugnación.

La vía administrativa se agota.

- a) En el caso de las Adjudicaciones Directas y de Menor Cuantía con la resolución expresa del Titular de la Entidad o en quien haya delegado dicha facultad, salvo cuando se genere silencio administrativo negativo, en cuyo caso se agotará con el primer intento del Tribunal.

- b) En el caso de las Licitaciones Públicas y Concursos Públicos, con lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

La interposición de la acción contencioso administrativa cabe únicamente contra el pronunciamiento en última instancia administrativa sin suspender la ejecución de lo resuelto.

Artículo 55º.- Suspensión del proceso de selección
La presentación de los recursos impugnativos de conformidad con lo establecido en el artículo precedente dejarán en suspenso el proceso de selección, conllevando a lo establecido en el Reglamento, siendo nulos los autos posteriores practicados.

Artículo 57º.- Nulidad

El Tribunal en los casos que conozca declarará nulos los actos administrativos expedidos por las Entidades, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expide la etapa a la que se retrotraerá el proceso.

El Titular de la Entidad podrá declarar de oficio la nulidad del proceso de selección, por las mismas causas previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes de la celebración del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre los recursos impugnativos. Después de celebrados los contratos solo es posible declarar la nulidad por efectos del artículo 94 de la presente Ley. Esta facultad es indelegable.

Artículo 58º.- Definición

El Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE es un organismo público descentralizado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personalidad jurídica de derecho público, que goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, con representación judicial propia, sin perjuicio de la defensa coadyuvante de la Procuraduría Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros. Su personal está sujeto al régimen laboral de la actividad privada.

Artículo 59º.- Funciones

El Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado tiene las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento y difusión de esta Ley, su Reglamento y normas complementarias y proponer las modificaciones que considere necesarias.
- b) Aprobar las directivas que tienen criterios de interpretación o de integración de la presente Ley y su Reglamento, así como las de orientación sobre las materias de su competencia;
- c) Resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia;
- d) Desarrollar, administrar y operar el Registro Nacional de Proveedores, así como cualquier otro Registro necesario para la implementación y operación de los diversos procesos de contratación y adquisiciones del Estado. Dichos Registros tendrán el carácter de públicos.
- e) Desarrollar, administrar y operar el Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado;
- f) Organizar y administrar conciliaciones y arbitrajes, de conformidad con los Reglamentos que apruebe para tal efecto;
- g) Designar árbitros y resolver recusaciones de los mismos en arbitraje que no se encuentren sometidos a una institución arbitral, en la forma establecida en el Reglamento;
- h) Absolver las consultas sobre las materias de su competencia;
- i) Imponer sanciones a los proveedores, participantes, postores y contratistas que contravengan las

disposiciones de esta Ley, su Reglamento y normas complementarias.

- i) Fijar en concordancia de la Contraloría General de la República los casos en que se apruebe indicios de incompetencia, negligencia, corrupción o inmalversidad detectada en el ejercicio de sus funciones;
- k) Supervisar todo proceso de contratación de bienes, servicios u obras cualquiera sea el régimen de contratación, salvo que en virtud de ley expresa se asigne la supervisión a otro organismo; y
- l) Las demás que le asigne la normativa.

Artículo 64°.- Organización y recursos

La organización del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, las características de los regímenes referidos en el inciso d) del artículo 59° de la presente Ley y demás normas complementarias para su funcionamiento están establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones.

Los recursos del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado son los siguientes:

- a) Los generados por el cobro de tasas previstas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del CONSUCODE;
- b) Los generados por la ejecución de garantías o depósitos establecidos en la normativa;
- c) Los generados por la venta de bienes y prestación de servicios;
- d) Los generados por la capacitación y difusión de la normativa en materia de su competencia;
- e) Los provenientes de la cooperación técnica nacional, extranjera e internacional;
- f) Los provenientes de las donaciones que se efectúan a su favor;
- g) Los provenientes de la imposición de multas; y
- h) Los demás que le asigne la normativa.

La administración y cobranza de los recursos y tributos a que se refiere el presente artículo es competencia del CONSUCODE.

TÍTULO VII

DEL SISTEMA ELECTRÓNICO DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 66°.- Definición

El Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE), es el sistema electrónico que permite el intercambio de información y difusión sobre las adquisiciones y contrataciones del Estado, así como la realización de tránsacciones electrónicas.

Artículo 67°.- Obligatoriedad

Las Entidades que se encuentran bajo el amparo de la presente Ley estarán obligadas a utilizar el SEACE, sin perjuicio de la utilización de otros regímenes especiales de contratación estatal.

El Reglamento establecerá los criterios de incorporación gradual de las entidades al SEACE, considerando la infraestructura y condiciones tecnológicas que estas posean o los medios disponibles para estos efectos.

Artículo 68°.- Administración

El Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado desamollará, administrará y operará el SEACE. El Reglamento de la materia establecerá su organización, funciones y procedimientos, con sujeción estricta a los lineamientos de política de Contrataciones Electrónicas del Estado que disponga la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 69°.- Validez y eficacia de actos

Los actos realizados por medio del SEACE que cumplan con las disposiciones jurídicas vigentes poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios manuales pudiéndolos sustituir para todos los efectos legales.

La intervención de los Notarios se afecta en las oportunidades y formas que establece el Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

(...)

TERCERA.- Las adquisiciones y contrataciones realizadas dentro del marco de convenios internacionales se sujetarán a las disposiciones establecidas en dichos compromisos cuando sean normas uniformes aplicadas a nivel internacional, cumplan con los principios que contiene la presente Ley y siempre que los procesos y sus contratos sean financiados por la entidad contratante en un porcentaje no menor al sesenta por ciento (60%) con recursos provenientes de la entidad con la que el Estado Peruano ha celebrado el convenio internacional.

SETIMA.- Para efectos de tener información actualizada que valga permanentemente la información presentada por los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, el CONSUCODE podrá acceder a la información que posee el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT y la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARI.

Artículo 2°.- Sobre la vigencia de los actos jurídicos

La vigencia de los actos jurídicos en relación a la presente Ley es la siguiente:

2.1 Los actos iniciados con anterioridad a la presente Ley

Los actos iniciados con anterioridad a la presente Ley se rigen según las normas vigentes a momento de su celebración.

Las controversias que se deriven de dichos procesos o contratos se someten a los procedimientos alternativos de solución de controversia, regulados en la presente Ley y el Reglamento, inclusive los que actualmente se encuentran en trámite ante el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

2.2 Los Convenios Internacionales celebrados con anterioridad a la presente Ley

Los Convenios Internacionales celebrados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, seguirán el procedimiento establecido en las normas vigentes al momento de su celebración.

Los Convenios Internacionales que se suscriban con posterioridad a la promulgación de la presente Ley, se sujetarán a las condiciones establecidas en la Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

Artículo 3°.- Normas derogatorias

Deróganse el artículo 35° y la Segunda Disposición Transitoria de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, y las demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 4°.- Aplicación de la Ley

La presente Ley será aplicable a los procesos de selección que se convoquen a partir de su vigencia.

Artículo 5°.- Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia a los treinta (30) días naturales de la publicación de los decretos supremos que aprueben el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, así como el nuevo Reglamento, salvo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en cuanto a la inscripción de los proveedores de bienes y servicios. Dislin- tivos a los ejecutores y consultores de obras, que entrará en vigencia a los seis (6) meses de la publicación de los indicadores decretos supremos, por lo que durante este periodo las entidades no exigirán dicha inscripción a los proveedores de bienes y servicios indicados para su participación en el proceso de selección ni para la celebración del contrato.

Artículo 6°.- Régimen de Bolsa de Productos

El Régimen de Bolsa de Productos se regula por la ley de la materia y sus modificaciones.

Artículo 7°.- Contratos de locación de servicios

Los contratos de locación de servicios con personas naturales y de consultoría definidos a los de obra podrán ser prorrogados por uno (1) o más periodos, menores o iguales a los establecidos en el artículo 11° de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, siempre que los honorarios sean los mismos o se encuentren sujetos a reajuste en base al Índice de Precios al por Mayor a nivel nacional por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Artículo 8º.- Vigencia de la Ley N° 27143
Se mantendrá vigente la Ley N° 27143, Ley de Promoción del Desarrollo Productivo Nacional, sus normas modificatorias y complementarias.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día cinco de mayo de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, al uno de julio de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

12510

FE DE ERRATAS

LEY Nº 26267

Mediante Oficio Nº 249-B-2004-SCM-PR, la Secretaría del Consejo de Ministros solicita se publique **Fe de Erratas** de la Ley Nº 26267, publicada en la edición del 3 de julio de 2004.

LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 26850 LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO

Artículo 2º, literal c)

DICE:

"N) Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, bajo el término genérico de entidad, todas las dependencias como organismos públicos descentralizados..."

DEBE DECIR:

"N) Todas las dependencias como organismos públicos descentralizados..."

Artículo 3º, numeral 5)

DICE:

"5. Principio de Transparencia: Toda adquisición o contratación deberá realizarse sobre la base de criterios de calificaciones objetivas..."

DEBE DECIR:

"5. Principio de Transparencia: Toda adquisición o contratación deberá realizarse sobre la base de criterios y calificaciones objetivas..."

Artículo 41º, literal b)

DICE:

"b) ... En caso no se incluya cláusula correspondiente..."

DEBE DECIR:

"b) ... En caso no se incluya la cláusula correspondiente..."

Artículo 43º, primer párrafo

DICE:

"... a la adquisición de bienes y la contratación de servicios..."

DEBE DECIR:

"... a la adquisición de bienes y a la contratación de servicios..."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 7º.- Contratos de Locación de Servicios

DICE:

"... a nivel nacional por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)"

DEBE DECIR:

"... a nivel nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)."

This document was created with Win2PDF available at <http://www.daneprairie.com>.
The unregistered version of Win2PDF is for evaluation or non-commercial use only.